



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 59 DEL DECRETO SUPREMO N° 074-90-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 85, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS.

El Congresista de la República SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Nacional Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:



FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 59 DEL DECRETO SUPREMO N° 074-90-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 85, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 8 y 59 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, así como el artículo 7 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es:

- a) Crear el "clúster" cooperativo como herramienta regional, con la finalidad de que estas agrupaciones de cooperativas cumplan con roles y tareas diferentes pero orientados hacia un mismo fin, haciéndolas más dinámicas y aprovechando su venta competitiva, llevar al crecimiento de las cooperativas involucradas;
- b) Cumplir los principios cooperativos de fidelidad y lealtad, para que las cooperativas cumplan los contratos aprobados en asamblea oportunamente, y brinden sus servicios a sus reales socios con el propósito de consolidarlas.
- c) Eliminar la exigencia referida al grado de consanguineidad para la constitución de cooperativas, a fin de que los integrantes de Comunidades Campesinas, Nativas y de colonos, puedan conformar cooperativas y así unirse como "clúster" para su fortalecimiento y consolidación.



Artículo 3. Modificación del artículo 8 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas.

Modifícase el artículo 8 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, con el siguiente texto legal:

"Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

1. El Reglamento podrá determinar los tipos de cooperativas que por excepción y por su finalidad de interés social, pueden ser constituidas sólo por usuarios;
2. Tiene la calidad de "cooperativa cerrada" la que, por disposición expresa de su estatuto, admita como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para su inscripción y permanencia en su seno;

3. Tienen la calidad de "cooperativas abiertas", las demás no comprendidas en el inciso anterior;
4. Todos los trabajadores de una cooperativa de trabajadores deben ser necesariamente socios de ésta y viceversa, salvo la excepción prevista en el Artículo siguiente (inciso 1.2);
5. Pertenecerán al tipo de "cooperativas agrarias" a que se refiere el inciso 2.1 del Artículo anterior las cooperativas agrarias de especialidades diferentes a las comprendidas en los incisos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de dicha disposición;
6. Tendrán la calidad de "cooperativa comunal", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya únicamente por miembros de una misma comunidad campesina o nativa;
7. Tendrá la calidad de "cooperativa de colonos", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya, únicamente, por miembros de una misma comunidad de colonos.
8. Tendrá la calidad de "cooperativa mixta", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya por miembros de una misma comunidad campesina o nativa conjuntamente con colonos que habitan en zona cercana a una de dichas comunidades.
9. La "cooperativa de servicios múltiples" debe constituirse y funcionar necesariamente como "cooperativa cerrada", salvo los casos que por excepción y por razones de interés público, autorice el Reglamento;
10. Tendrán la calidad de "cooperativas de producción especiales" o de "cooperativas de servicios especiales", las que se propongan realizar actividades de producción o de servicios, respectivamente, diferentes a los de las cooperativas comprendidas en los demás tipos;
11. La cooperativa podrá realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean sólo accesorios o complementarias de su objetivo social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general;
12. Cuando lo justifiquen las necesidades del Sector Cooperativo, el Instituto Nacional de Cooperativas podrá reconocer, mediante Resolución de su



Consejo Directivo, nuevos tipos de cooperativa diferentes a los previstos en el inciso 2 del Artículo anterior o derivados de ellos;

13. El Reglamento precisará los fines, campo de acción, organización, número mínimo de socios, funcionamiento, otras características diferenciales de cada tipo de cooperativa y demás aspectos de la Tipología Cooperativa."

Artículo 4. Modificación del artículo 59 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas

Modifícase el artículo 59 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, con el siguiente texto legal:

"Artículo 59.- Las centrales cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas:

1. Podrán constituirse:

1.1 Centrales cooperativas de segundo grado: integradas por cooperativas primarias de tipo homogéneo o heterogéneo y/o por otras organizaciones cooperativas;

1.2 Centrales cooperativas de grado superior a las previstas en el inciso anterior, integradas por centrales u otras organizaciones cooperativas;

1.3 Clúster cooperativos interrelacionados, concentrados geográficamente, que compiten con un mismo interés pero asumiendo roles diferentes, para así dinamizar sus acciones, estas pueden incluir:

- a) Cooperativas situadas en varios escalones de la cadena de valor;
- b) Cooperativas productoras de bienes y servicios complementarios;
- c) Instituciones y organizaciones relacionadas: universidades, centros de investigación y agencias gubernamentales.

2. El número mínimo de cooperativas integrantes de una central será el que señale el Reglamento según la naturaleza de ésta;

3. El número mínimo de cooperativas integrantes de un Clúster será el que señale el Reglamento.

4. El radio de acción de las centrales de segundo grado y de grado superior deberá ser zonal y territorial y deberá estar especificado en su estatuto;



5. Las organizaciones cooperativas podrán integrarse en una o más centrales cooperativas, **o en Clúster cooperativos, según la necesidad y deberá estar especificado en su estatuto;**
6. Las centrales cooperativas formadas exclusivamente por cooperativas del mismo tipo podrán integrarse en la Federación correspondiente a estas;
7. En las demás, las centrales, por su calidad jurídica de cooperativas, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, incluidas las normas tributarias relativas a las cooperativas primarias, salvo lo dispuesto por el Artículo 77 de ella."

Artículo 5. Modificación del artículo 7 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias

Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 31335 Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, con el siguiente texto:



"Artículo 7. Número mínimo para la constitución

"Para constituir una cooperativa agraria se requiere de un mínimo de 11 socios sin exigir grado de consanguineidad y hasta un máximo 50. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio con la excepción de exigir el grado de consanguineidad y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito."

Artículo 6. Cooperativas comunales

Tendrá la calidad de "cooperativa comunal", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya, únicamente, por miembros de una misma comunidad campesina o nativa, en concordancia con el numeral 6. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 7. Cooperativas integradas por colonos

Tendrá la calidad de "cooperativa de colonos", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya únicamente por miembros de una misma comunidad de colonos.

Artículo 8. Cooperativas mixtas

Tendrá la calidad de "cooperativa de mixta", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya por miembros de una misma comunidad campesina o nativa conjuntamente con colonos que habitan en zona cercana a alguna de dichas comunidades.

Artículo 9. Conformación de la asamblea de delegados

La Asamblea de delegados estará conformada por 250 socios con un (1) delegado representante de cada comunidad del área de acción de la cooperativa para tener mayor autonomía respecto de los gerentes y dirigentes.

En las cooperativas agrarias de usuarios que estén conformadas por más de 500 socios, las funciones de la asamblea general deben de ser ejercidas por la asamblea general de delegados, la misma que estará constituida por 250 delegados elegidos bajo estricta supervisión del comité electoral.

Artículo 10. Conformación cooperativa

Las cooperativas agrarias pueden:

- a) Constituir centrales cooperativas de segundo grado, para lo cual se requiere un mínimo de dos cooperativas.
- b) Constituir centrales cooperativas de grado superior, para lo cual se requiere un mínimo de dos cooperativas de grado superior.
- c) Constituir federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, lo cual tiene un requerimiento mínimo del 15% de cooperativas en la misma línea de acción.
- d) Constituir una federación de cooperativas agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres (03) federaciones nacionales en la misma línea de cultivo, ganadería y forestal.





- e) Constituir clusters cooperativos, que tendrán el objetivo de agilizar y fortalecer a las cooperativas que las conforman, pudiendo ser estas, cooperativas de grado superior o de segundo grado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Vigencia

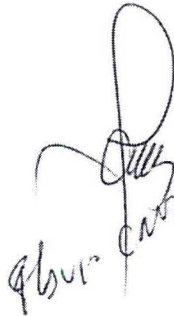
La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

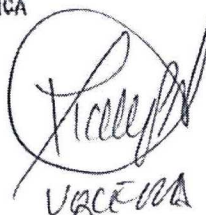
Única. - Norma derogatoria

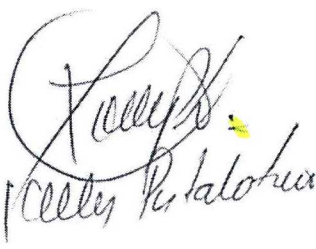
Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a la presente Ley.


SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Gloria Cruz Montoya

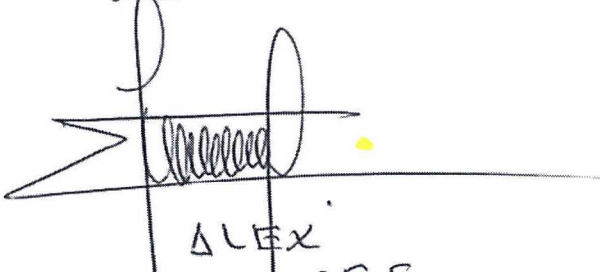

Ricardo Quispe


Víctor


Víctor R. Salas


Margaret Pulcin


Javier Cerro


ALEX FLORES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3297-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema del cooperativismo en el Perú es de larga data y que ha tenido, desde sus inicios, diferentes momentos y experiencias; algunas satisfactorias y otras no. Sin embargo, su sistema asociativo y conformativo ha ido modificándose en el decurso del tiempo. Actualmente, la cada vez mayor participación de las comunidades campesinas y nativas en el país, y su paulatino reconocimiento en la vida productiva del país y la importancia de que participen cada vez más activamente en el desarrollo económico, les reditué, a la par, mejores y mayores beneficios para dichas poblaciones nacionales.

Nuestra propia Constitución Política, reconociendo su importancia, les dedica artículos específicos vinculados al respeto que se debe tener de las mismas, así como el valor e identidad que su existencia trasunta para el desarrollo del país y el de ellas mismas.

Por tanto, es importante aproximarnos al contenido de la presente propuesta legislativa hablando del cooperativismo en el Perú.

Historia del Cooperativismo en el Perú

"La cooperación en el Perú surgió desde las culturas pre incas cuando la economía estaba sustentada fundamentalmente en el agro y la tendencia colectiva de las tierras. Entonces el trabajo era comunitario con el objetivo de satisfacer las necesidades de la población. El imperio incaico incorporó el AYLLU, una forma de organización que llegó a constituir la célula básica de su estructura política y productiva.

En el Perú las primeras cooperativas surgieron en el siglo XIX, promovidas por el movimiento obrero y mutualismo artesanal. Esto se encuentra registrado en el libro Jorge Basadre "Historia de la República del Perú" en la 6ta. Edición Tomo VII. También afirma que, las primeras cooperativas tienen influencia rochdaliana a través de Fernando Garrido.

Sin embargo, en aquel tiempo el Cooperativismo no pudo prosperar por la falta de capital. Además la organización interna no era buena y se carecía de disciplina gremial, todo sumado a un ambiente político inadecuado. Según el historiador Jorge Basadre sostiene que Mariano Salazar y Zapata inició en 1850 el Mutualismo Obrero y la Sociedad de Auxilios Mutuos entre los trabajadores del Puerto del Callao. Así en

1858 se concreta la Sociedad Filantrópica Democrática y en 1860 se organiza en Lima la Sociedad de Artesanos de Auxilios Mutuos.

A partir de la década del 30 el cooperativismo cobra efectividad en el Perú, influenciado por los modelos europeos y norteamericanos. El Cooperativismo Peruano refleja las corrientes externas y se fundamenta en la legislación, promoción estatal y crecimiento autónomo¹."

De 1960 al primer trimestre de 1982 el número de cooperativas ha pasado de 201 (incluyendo organismos de grado superior) a 2.084, es decir, en un lapso de 21. años se ha incrementado en más de diez veces. Estas cooperativas cuentan 2 millones de socios, que representan el 12 % de la población total del país y el sector cooperativo contribuye con el 3 % del producto interno bruto del Perú.

En tal período se han producido modificaciones en la composición de las cooperativas de primer grado. En 1960 sobresalían cuatro tipos de cooperativas: ahorro y crédito, vivienda, consumo y agrarias en este orden, representando la primera de ellas el 50 % de un total de 201 cooperativas. Al primer trimestre de 1982, le corresponde a las cooperativas agrarias (incluyendo cooperativas comunales) el primer lugar, seguidas de las cooperativas de ahorro y crédito, vivienda y de servicios. Las agradas representan el 39 % de un total de 2.084 unidades y las de ahorro y crédito 20 %, lo cual hace un total de 59 % entre ambos tipos.

Agrupadas las cooperativas en dos grandes grupos según actividad económica, las de producción (en las cuales se consideran a las cooperativas agrarias, incluyendo las comunales, pesqueras y producción y trabajo), son las que muestran mayor dinamismo. Después de representar solamente el 9 % en 1960, a principios de 1982 abarcaban el 44 % del total, correspondiendo a las cooperativas agrarias la gran mayoría, las cuales recibieron mayor impulso con la dación de la Ley de Reforma Agraria. Por departamentos Como fiel reflejo de la concentración económica a nivel departamental, corresponde al departamento de Lima el mayor número de cooperativas entre el año 1954 y el primer trimestre de 1982; sin embargo, su porcentaje de participación del total nacional ha descendido a fines de este periodo.

En 1964 contaba con el 53 % del total de cooperativas y en 1982, no obstante haberse triplicado su cifra absoluta, logró solamente el 37 % del total. Por regiones en términos generales le corresponde a la Costa alrededor de tres cuartas partes del

¹ <https://blogs.ucontinental.edu.pe/el-cooperativismo-peruano-una-forma-de-colaboracion-eficaz/destacados/>

total, seguida de la Sierra y en término la Selva. No obstante haber aumentado en términos absolutos las unidades cooperativas en la Costa, Sierra y Selva, la que muestra mayor dinamismo es la segunda de las nombradas entre los años 1964-1982, en detrimento de la Costa, siendo muy ligero el aumento experimentado para la Selva.

Capital social pagado

En términos de soles corrientes, el monto capital social se incrementó en cuatro veces entre los años 1973-1980 debiéndose destacar que en los últimos años del periodo en análisis, la cifra evacuada corresponde a un número menor de cooperativas respecto del total considerado. En relación al tipo de cooperativa y la actividad económica, también corresponde al grupo de servicios la primacía: Más del 80 % en 1973 y alrededor del 92 % en 1980. La disminución en cifras relativas mostrada por las cooperativas de producción se explica por haberse incrementado en menor proporción el capital social en las cooperativas agrarias respecto del grupo de servicios.

El 20 de mayo de 1981 es aprobado el Decreto Legislativo N° 85 de la nueva Ley General de Cooperativas, la cual agrupa a las cooperativas en: primer grado, conformado por cooperativas agrarias comunales, ahorro y crédito, consumo, educacionales, pesquera; producción y trabajo, servicios, transporte y vivienda; segundo grado por: banco cooperativo, centrales, regionales, cooperativas de seguros; y por último el grupo incluye a federaciones, que a la fecha son cuatro (4): consumo, crédito, transporte y vivienda.

En base al artículo N° 86 del Decreto Legislativo N° 85 de mayo de 1981, se restablece al Instituto Nacional de Cooperativas como institución pública descentralizada del sector Trabajo, con autonomía técnica y administrativa, encargado de la promoción y supervisión del sector cooperativo y de ejecutar la política cooperativista del Estado y de promover, asesorar y fiscalizar al sector cooperativo. Entre una de sus funciones básicas está la de elaborar y ejecutar el plan y la programación nacional de desarrollo cooperativo, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la de promover la participación del sector cooperativo en la elaboración de los planes nacionales de desarrollo. Al interior del Instituto Nacional de Cooperativas se ha creado la Dirección General de Planificación y Estadísticas, a fin de llevar a cabo las acciones que le compete en el campo cooperativo.

En este momento se ha iniciado el proceso de planificación del Sector Cooperativo en el Perú y el INP y su Sistema Nacional de Planificación contribuirán a que pronto

el país cuente con el plan de corto plazo 83-84, enmarcado en un plan de mediano plazo 82-85.

Teniendo en cuenta la Constitución Política del Estado de 1979 y a sus artículos: N° 112 por el cual "El Estado garantiza el pluralismo económico..."; el N° 116 por el que el "Estado promueve el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas..." y el N° 162 en el que se indica "El Estado promueve el desarrollo integral de las comunidades campesinas y nativas. Fomenta las empresas comunales Y Cooperativistas" y teniendo en cuenta el carácter concertado e indicativo de la Planificación Nacional, algunos de los objetivos Principales del movimiento cooperativo deberían enmarcarse en:

1. Coadyuvar al logro del incremento de la producción nacional, dentro de un proceso de desarrollo económico social.
2. Contribuir y realizar acciones tendientes a la descentralización y desconcentración económica, procurando incentivar la conformación de cooperativas, Principalmente de producción, al interior del país.
3. Propiciar la creación del Sistema Nacional Cooperativo.
4. Planificación del desarrollo cooperativo en el país.
5. Normar las actividades de las cooperativas, en sus aspectos específicos de gestión, que contribuyan a reactivar al movimiento cooperativo.
6. Propiciar la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo y su integración al sistema nacional².

Uso del Cluster en el Cooperativismo

La percepción de deficiencias respecto a tiempos de entrega, calidad, capacidad de producción, variación de precios de una cooperativa a otra o a otras empresas, no obstante que se encuentran ubicadas geográficamente cercanas, se caracterizan como clusters; las empresas siguen trabajando de manera independiente, sin utilizar capacidades de otras empresas denominadas como competencia, no buscan apoyo, que sumen recursos. Al indagar sobre los principios y teorías del cooperativismo, se vio la posibilidad de diseñar un modelo que integre dichos principios con empresas que conforman los clusters. Los objetivos alcanzados correspondieron a describir fundamentos organizacionales, normativos y funcionales de cada uno de los dos enfoques objeto de la investigación; evaluar la aplicación de cooperativismo y clúster; establecer factores claves de éxito en los modelos de cooperativas y/o en clusters para el

desarrollo y competitividad de la pymes sector agrario; como resultado, el diseño de un modelo que integre los dos sistemas. El modelo tiene como objetivo integrar

² <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/82032807.pdf>

capacidades de empresas localizadas geográficamente cercanas que actualmente trabajan de manera aislada con limitada capacidad de producción, ocasionando inseguridad y desconfianza por parte de los clientes cuando solicitan trabajos de gran volumen.

Como resultado se logró identificar principios comunes que facilitan diseñar un sistema integral en un modelo que integra el sistema cooperativo y el clusters como un solo sistema que muestre mayor capacidad de proceso desde la recepción de la necesidad de los clientes, de un producto agrario hasta su entrega siendo manejado como un solo sistema con capacidad de respuesta que cumplirá toda expectativa y exigencias de los clientes; de esta manera al acogerse las empresas sin importar el tamaño se podrán fortalecer para poder competir y responder en términos de capacidad, precios, tiempos de entrega y calidad ante los clientes y se podrá lograr aporte a la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) de los principios y normas del cooperativismo en empresas productoras agrarias.

Los empresarios de pequeñas y medianas empresas del sector agrario tienen poca claridad de las ventajas, beneficios sociales y económicos que se pueden lograr al asociarse a una cooperativa. El cooperativismo es una forma de colaboración mutua que ayuda a un grupo de personas a satisfacer una determinada necesidad. Así, si un conjunto de individuos necesita ayuda en un trabajo o actividad específica, puede voluntariamente cooperar con otros para que en conjunto obtengan los máximos beneficios³.

MARCO CONSTITUCIONAL

"Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del

³ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6041573.pdf>

marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."

MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 85 LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo 1.- Declárase de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Artículo 2.- El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad.

Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial, y quedará obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

(...)

MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 074-90-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Artículo 2.- El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con el presente artículo, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se

realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con el presente artículo, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.

Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedará obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.- Toda cooperativa tiene, el deber de:

1. Observar los siguientes principios Cooperativos:

1.1 Libre adhesión y retiro voluntario;

1.2 Control democrático;

1.3 Limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios;

1.4 Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa;

1.5 Fomento de la educación cooperativa;

1.6 Participación en el proceso de permanente integración;

1.7 Irrepartibilidad de la reserva cooperativa.

2. Cumplir las siguientes normas básicas:

2.1 Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria;

2.2 Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna;

2.3 Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independientemente de la cuantía de sus aportaciones;

2.4 Tener duración indefinida;

2.5 Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento.

CONCORDANCIA: R. N° 170-92-INCOOP.39.1, Art. Primero"

**MARCO DE LA LEY N° 29683 LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS
ARTÍCULOS 3 Y 66 DEL DECRETO LEGISLATIVO 85, LEY GENERAL DE
COOPERATIVAS**

Artículo 1. Actos cooperativos

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.

Artículo 2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV)

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.

Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.

(...)

**MARCO DE LA LEY N° 31335 LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA
ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS
AGRARIAS**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.

Artículo 2. Definición de cooperativa agraria de usuarios

La cooperativa agraria de usuarios es una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, detallada en el anexo de la presente ley,

que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los principios cooperativos.

Artículo 3. Objeto de la cooperativa agraria de usuarios

La cooperativa agraria de usuarios se constituye con el objeto de brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos actos cooperativos. Entre los servicios que puede brindar la cooperativa a sus socios se encuentran el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y post productivos en general, servicios de valor agregado, financiamiento y asesoría técnica, así como cualquier otro servicio conexo o complementario que coadyuve a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como actos de comercio. De manera enunciativa, el reglamento podrá establecer una lista de las actividades de transformación, sin que ello implique una delimitación de sus alcances dentro del proceso de producción.

Artículo 4. Actos cooperativos

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias de usuarios y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a) Constituyen actos internos (cooperativa agraria de usuarios - socios), ausentes de lucro.
- b) No son actos de comercio.
- c) Tienen la naturaleza de un mandato con representación cuando la cooperativa agraria de usuarios realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado. Sin perjuicio de la existencia de un mandato con representación, la cooperativa agraria de usuarios es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.

No son actos cooperativos:

- a) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

Artículo 5. Personalidad jurídica

La cooperativa agraria de usuarios adquiere la calidad de persona jurídica desde su inscripción en los registros públicos. Para gozar de los beneficios establecidos en la

presente ley, del Sector Agrario y otra entidad del Poder Ejecutivo, debe acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).

La cooperativa agraria de usuarios utiliza como denominación las palabras “cooperativa agraria” más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.”

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no colisiona con ninguna norma vigente de nuestro ordenamiento jurídico y está creada dentro del marco de los que establecen los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú; el marco del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, del Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, de la Ley N° 29683, Ley que Precisa los Alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, así como de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no genera gastos al erario nacional pues lo que busca es crear el clúster cooperativo como herramienta regional, con la finalidad de que estas agrupaciones de cooperativas cumplan con roles diferentes pero orientadas hacia un mismo fin, haciéndolas más dinámicas para llevar al crecimiento de las cooperativas involucradas; asimismo, permitir el cumplimiento de los principios cooperativos de fidelidad y lealtad, entre otros fines precisados en el artículo 2 del presente proyecto de ley.

En tal sentido, las modificaciones propuestas en el texto legal de esta proposición no solo recogen la urgente necesidad de adecuar a la primacía de la realidad las nuevas estructuras que producto del devenir evolutivo de los actores económicos cooperativos, exigen; el propósito de ello, insistimos, es beneficiar al desarrollo de las cooperativas en el país, lo que conlleva a la mejora económica y de la calidad de vida de los integrantes de las cooperativas agrarias, que mayormente son representantes de comunidades campesinas y nativas, quienes gozarán de los beneficios que propone la presente propuesta legal.

POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL⁴

23. Política de desarrollo agrario y rural

Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado: (a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas; (b) desarrollará la infraestructura de riego, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios; (c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo; (d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos; (e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad; y (f) propiciará un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la elección de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL PERIODO 2021-2022⁵

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a la agenda legislativa. En específico concuerda directamente con los objetivo, políticas y temas:

Objetivo I: 05. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico prospectiva nacional y procedimientos transparentes.14. Inversión Pública.

Objetivo III: 17. Afirmación de la economía social de mercado.44. Medidas a favor de los consumidores.

Objetivo III: 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.52. Leyes sobre protección de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Objetivo III: 23. Política de Desarrollo Agrario y Rural.57. Modernización del Agro.58. Fomento a las Actividades Agropecuarias.

⁴ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/>

⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/>